



Consejero Ponente Dr Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-471  
29 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 6 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la petición elevada el 16 de julio de 2025 sobre el envío de la copia del auto que inadmite la demanda, el link del expediente digital y el estado actual del proceso o en su defecto habilitar en TYBA el proceso bajo radicado 41001311000220240050500.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de agosto de 2025 se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Mediante auto del 20 de enero de 2025 se ordenó librar mandamiento de pago y, posteriormente, a través de providencia del 3 de julio del mismo año, se dispuso continuar con la ejecución.
    - b. De igual manera, se precisa que el enlace del expediente digital fue oportunamente remitido, encontrándose además habilitada la plataforma TYBA para consulta pública, en la cual es posible verificar el estado actual del proceso.
    - c. Finalmente, las providencias mencionadas fueron publicadas por estado en el sistema especializado TYBA y en el portal de estados de la Rama Judicial, donde con facilidad se pueden consultar cada uno de los documentos que integran el expediente, debidamente organizado por actuaciones.
    - d. En consecuencia, no se advierte mérito para considerar la existencia de una conducta contraria a la oportuna y adecuada administración de justicia, pues el proceso ha recibido el trámite correspondiente sin dilaciones y se han atendido las solicitudes de la abogada quejosa.
    - e. No obstante, resulta pertinente advertir que la peticionaria ha incurrido en una conducta reiterada de abuso de la acción administrativa, generando un claro desgaste para la administración de justicia, sin que exista justificación que sustente su proceder.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre la solicitud presentada el 16 de julio de 2025 respecto del auto que inadmitió la demanda, el link del expediente digital del proceso radicado 41001311000220240050500.

## 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. La funcionaria no aportó pruebas.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo de Familia de Neiva no le remitió el enlace del expediente digital para verificar el estado del proceso. Sin embargo, el despacho informó que el pasado 11 de agosto remitió dicho enlace al correo electrónico de la señora Laura Camila Alarcón Carvajal.

Cabe precisar que la respuesta fue emitida dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta la carga procesal del despacho y que no se trata del único proceso a su cargo. En consecuencia, no se advierte la existencia de mora ni de actuación contraria a la adecuada administración de justicia.

En conclusión, se encuentra acreditado que el despacho actuó de manera oportuna y en cumplimiento de sus deberes, garantizando el acceso a la información procesal solicitada, por lo que no existe fundamento que amerite continuar con el trámite de la presente vigilancia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal en condición de solicitante y a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS